



SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA  
 CORRESPONDENCIA RECIBIDA  
 Fecha: 29/05/13 Hora: 11:25 am  
 Nombre: Lorena de Vallejos

**NOTIFICACIONES Y CITACIONES**

05-2009

A Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia

**HAGO SABER:** Que en el Juicio Contencioso Administrativo promovido por **HARISA, S.A. DE C.V., POR MEDIO DE SUS APODERADOS GENERALES JUDICIALES CON CLAÚSULA ESPECIAL DOCTOR ROBERTO ROMERO PINEDA Y LICENCIADOS CARLOS ENRIQUE CASTILLO GARCÍA Y JORGE ENRIQUE MÉNDEZ PALOMO** contra el **CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA**, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha pronunciado la resolución que literalmente dice: "\*\*\*\*\*"

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas y diez minutos del catorce de enero de dos mil trece.

I.- Tiénesse por agregados los documentos siguientes:

- a) Los escritos de los abogados Carlos Enrique Castillo García y Jorge Enrique Méndez Palomo, apoderados generales judiciales con cláusula especial de la Sociedad HARISA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse HARISA, S.A. DE C.V.
- b) El escrito de los miembros del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia.

II.- Los abogados Carlos Enrique Castillo García y Jorge Enrique Méndez Palomo en la calidad indicada en el romano que precede, manifiestan que ha sido un hecho del conocimiento público que en el proceso referencia 334-2008 se ha dictado sentencia definitiva declarando la invalidez de los actos administrativos que se impugnan en este proceso, es decir las resoluciones dictadas por la Superintendencia de Competencia a las doce horas del cuatro de septiembre de dos mil ocho, en la que se ordenó tanto a HARISA, S.A. DE C.V. como a MOLINOS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que dejarán de cometer las prácticas anticompetitivas descritas en el artículo 25 letra d) de la Ley de Competencia, y la resolución de las nueve horas del catorce de octubre de dos mil ocho que declaró sin lugar el Recurso de Revisión interpuesto y confirmó la resolución anteriormente descrita. Aducen además, que el análisis de la sentencia emitida en el proceso 334-2008 conllevará la eliminación de la posibilidad de resultados contradictorios en ambos procesos, es decir la posibilidad de absolución de una de las partes imputadas, mientras que se pueda condenar a la otra, cuando la tipicidad de la figura consiste en un alegado acuerdo entre dichas partes imputadas.

Por lo anterior, realizan las peticiones siguientes:

1. Que se extienda certificación de la sentencia definitiva del proceso contencioso administrativo de referencia 334-2008 y se agregue al presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 inciso 2° de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
2. Que se solicite a la Secretaría de esta Sala un dictamen e informe sobre la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que se impugnan en el presente proceso, ocurrido en el proceso contencioso administrativo de referencia 334-2008, según lo establecido en el artículo 48 inciso 2° de la Ley de la materia.
3. Que de conformidad al artículo 40 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en caso de comprobarse la declaratoria de nulidad de los actos

administrativos que se impugnan por haber sido revocados por sentencia definitiva dictada en el proceso contencioso administrativo de referencia 334-2008, se sobresea en el presente proceso.

De lo manifestado por los apoderados de la parte actora se puede deducir, que su finalidad es incorporar al presente proceso un precedente judicial dictado en otro proceso -para el caso, el marcado bajo la referencia 334-2008-, cuyos actos administrativos son coincidentes con los controvertidos en este juicio.

En virtud de lo anterior, esta Sala hace las siguientes consideraciones:

En reiterada jurisprudencia este Tribunal ha sostenido que *el principio de precedente* consiste en *el uso generalizado de las decisiones anteriores como guía a la hora de adoptar otras decisiones*, diferenciándose del principio de *stare decisis* en que éste surge como consecuencia de un precedente sentado por los jueces en las decisiones judiciales, pero añade que *los jueces se hallen efectivamente vinculados -y no sólo orientados- por los principios derivados de ciertos precedentes*; es decir, reglas de aplicación para el Derecho.

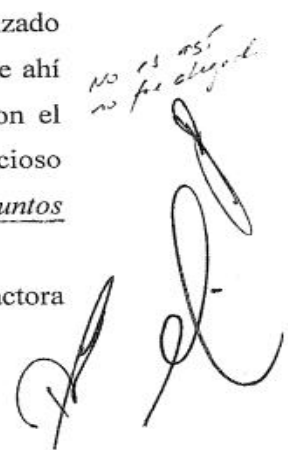
Por otra parte, surge también el concepto del *autoprecedente*, el cual es *la decisión judicial originada por el mismo Tribunal, que lo obliga a someterse a sus propias decisiones*. Sin embargo, a pesar de que el principio *stare decisis* tiende a la consistencia y uniformidad de las decisiones, esto no implica que sea inflexible el mismo Tribunal en sus propios fallos, pues tal conducta llevaría a la petrificación de la jurisprudencia. Así la doctrina señala "un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable" (Aragonés Alonso, P.: Proceso y Derecho Procesal (Introducción); Madrid, 1997, pág. 517).

De lo anterior se colige que, esta Sala conocedora de la jurisprudencia que emite, evalúa en cada caso concreto la aplicación de sus precedentes judiciales, así como también el cambio o la modificación de los mismos en tanto esto corresponda, pues de lo contrario se caería en la petrificación de la jurisprudencia, tal y como se expuso en el párrafo que antecede.

Por otra parte, resulta pertinente aclarar que si bien los actos administrativos controvertidos en este proceso son coincidentes con los impugnados en el juicio marcado bajo la referencia 334-2008, debe advertirse que cada uno de ellos es y debe ser analizado desde los puntos controvertidos, alegados y probados en cada uno de esos procesos. De ahí que, aún cuando se trate de las mismas actuaciones impugnadas, de conformidad con el Principio de Congruencia regulado en el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la sentencia que haya de dictarse recaerá exclusivamente sobre los asuntos que han sido controvertidos.

En conclusión, las peticiones formuladas por los apoderados de la sociedad actora deben ser declaradas sin lugar pues resultan improcedentes.

no es ms!  
no se alega



**III. En consecuencia, esta Sala RESUELVE:**

1) Declárase sin lugar las peticiones realizadas por los abogados Carlos Enrique Castillo García y Jorge Enrique Méndez Palomo, en calidad de apoderados generales judiciales de la Sociedad HARISA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por las razones apuntadas.

2) Por contestado el traslado conferido al Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia por auto de las quince horas ~~catorce~~ minutos del veinticuatro de febrero de dos mil doce.

3) Córrese traslado al Fiscal General de la República para que presente su alegato dentro del término correspondiente, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

4) Tómase nota del lugar y medio electrónico señalados para oír notificaciones, así como de las personas comisionadas para tal efecto (folio 214).

**NOTIFÍQUESE.** Enmendado: ~~catorce~~-Vale.

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*R. NUÑEZ -----AYALA G-----DUE-----GUETA\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*PRONUNCIADO POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS Y EL SEÑOR MAGISTRADO DE  
ESTA SALA QUE LO SUSCRIBEN.\*\*\*\*\*ILEGIBLE\*\*\*\*\* SECRETARIO  
\*\*\*\*\* FIRMAS RUBRICADAS\*\*\*\*\*

Y para que le (s) sirva de legal notificación le (s) extendiendo (el, la) presente  
esquela de notificación, en la ciudad de Antiguo Cuscatlán, a las  
once horas veinte minutos del día veintinueve  
de mayo de dos mil doce.

  
NOTIFICADOR



